

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 32
Rad. 76-130-40-89-002-2022-00173-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SALUD TOTAL EPS** y por el vinculado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **sentencia No. 051 del 10 de mayo de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.998.276** **contra SALUD TOTAL E.P.S. y RAPIASEO S.A.S.** . Asunto al cual fueron vinculados la entidad **ADRES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ** solicita que le sean amparados los derechos fundamentales del **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SALUD**, y a la **VIDA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 015 proceso electrónico

La accionante **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ**, manifestó que, labora con RAPIASEO S.A.S., desde el **1 de octubre de 2019** como Operaria de Aseo, se encuentra afiliada a Salud Total y a la AFP Protección.

Que el pasado **7 de diciembre de 2019**, sufrió un accidente de tránsito, en virtud del cual el médico tratante la incapacitó, le dio citas de control, además, presentó estado de embarazo.

En el mes de **marzo de 2020**, fue valorada, se le ordenó cirugía, la que no fue realizada por el embarazo, el parto fue el **23 de junio de 2020**, donde le cancelaron incapacidades hasta el **26 de octubre de 2020** (licencia de maternidad).

Le generaron incapacidades desde el **27 de octubre al 25 de noviembre de 2020**, luego hasta el 25 de noviembre de la misma y así fueron renovadas cada mes.

Afirma que en **marzo de 2021** presentó tutela contra la EPS SALUD TOTAL y contra RAPIASEO S.A.S., con ocasión de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), ordenó el pago a cargo de PROTECCIÓN, hasta el 23 de febrero de 2021, siendo confirmada por la Segunda instancia.

El **24 de junio de 2021**, la AFP Protección realizó consignación por valor de \$908.526, en agosto por valor de \$5.821.443 y en septiembre de la misma anualidad \$908.526.

Que en enero del presente año, fue intervenida con cirugía de CORRECCIÓN DEFORMIDAD DE MAL UNIÓN DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL IZQUIERDA EN VARO Y AUMENTO DE SLOPE TIBIAL.

Desde **agosto de 2021**, no le cancelan sus incapacidades, presentando el 14 de marzo del año en curso, petición a SALUD TOTAL, solicitando el pago de las mismas, además, igualmente a PROTECCIÓN A.F.P., solicitando estado de cuenta de incapacidades adeudadas.

Que SALUD TOTAL E.P.S., contestó el derecho de petición indicándole que reconoció los primeros 180 días y que desde entonces el único encargado de generar los pagos era PROTECCIÓN.

Solicitó ordenar a SALUD TOTAL el pago de las incapacidades relacionadas en el escrito desde el 21/10/2021 al 05/05/2022, e igualmente a que la accionada reconozca la

incapacidad N° 32507 de fecha **10/12/2021 al 08/01/2022**, además, las causadas con posterioridad, hasta que se defina el estado de salud, siendo ese su único sustento.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

A **ítem 008 expediente electrónico**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Candelaria (V.)**, allegó contestación manifestando, que a través de la sentencia No. 033 del 12 de abril de 2021, concedió el amparo constitucional al mínimo vital y móvil, ordenando al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, cancelara incapacidades médicas correspondientes al 27 de octubre de 2020, 25 de noviembre de 2020, 25 de diciembre de 2020, 24 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021, para un total de 150 días, fallo confirmado por Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle.

Por ello, estimó que no hay relación alguna entre la acción de tutela conocida por ese Despacho el año anterior, y la actual, pues se tratan incapacidades totalmente diferentes a las hoy solicitadas, por lo que solicita declarar improcedente la tutela en su contra.

En el **ítem 010 proceso electrónico, actuación de primera instancia** reposa la contestación de la accionada **EPS SALUD TOTAL** quien respondió que el día 01 de mayo de 2022, la plataforma tecnológica de esa entidad fue objeto de ataque informático externo, produciendo indisponibilidad en parte de la información relacionada con la operación. Que siguiendo los protocolos establecidos por la compañía en el marco del sistema de continuidad del negocio, se procedió a deshabilitar los servicios informáticos afectados, así como las conexiones con los servidores físicos y virtuales de Salud Total EPS-S, con el objetivo principal de salvaguardar la información y establecer el estado actual de los aplicativos afectados.

En la actualidad esa entidad se encuentra desplegando todas las acciones preventivas y reactivas encaminadas a restablecer cuanto antes los aplicativos afectados y que hacen parte de la operación, en pro de solucionar la situación. No obstante, y como se indica up-supra, ya se encuentra activo el plan de continuidad del negocio, con las acciones de respaldo de cara a las diferentes partes de interés y en especial de cara a la población afiliada, en pro de mitigar el riesgo y generar la menor afectación posible, lo cual hasta el momento, se ha venido dando con los resultados esperados. Que, una vez superada la situación estarán comunicando de manera oficial sobre el restablecimiento de la operación de los diferentes canales afectados.

A **ítem 011 del expediente electrónico** se encuentra la respuesta **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** indicando que no es su función el reconocimiento prestacional, ni tampoco le corresponde adelantar el proceso de calificación de invalidez, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Finalizó indicando que se niegue el amparo solicitado por la accionante, además, de desvincularlos en lo que respecta a ellos, pues en ningún momento han vulnerado derecho de la actora.

En el **ítem 012 expediente electrónico**, la vinculada **AFP PROTECCIÓN** indicó en su respuesta, que la señora Olga Lucia Botero Sánchez presentó, solicitud de reconocimiento de subsidio de incapacidad temporal.

Que en el caso de la peticionaria procedía el reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad temporal en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que esa administradora procedió con el pago de las incapacidades generadas a partir del 30/05/2020 (día 181) hasta 23/05/2021 (día 540), que fueron aportadas transcritas por la accionante.

También dijo que el subsidio de incapacidad que reclama la accionante a partir del día 540 está a cargo de la EPS Salud Total y hasta que la señora Olga Lucia Botero Sánchez se recupere.

Lo anterior en consideración a que el legislador consciente del vacío normativo existente, promulgó la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015** "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018" en cuyo artículo 67, impuso la obligación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de cancelar el subsidio por incapacidad superior al día 540.

En consideración a lo expuesto, las incapacidades que se llegaren a generar con posterioridad al día 540, o con posterioridad a un pronóstico de recuperación desfavorable, son responsabilidad exclusiva del Sistema General de Salud, a través de la EPS a la que se encuentre afiliada la señora Olga Lucía Botero Sánchez.

Adicionalmente, tal como lo advierte la accionante en su escrito de tutela, la presunta vulneración de los derechos fundamentales se le atribuye a su EPS, por lo que la

vinculación de esta Administradora carece de sentido. Con base en cita jurisprudencial de la Corte Constitucional propuso tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela y el amparo transitorio.

Por su parte la accionada **RAPIASEO** en su respuesta, la cual reposa en **ítem 013 del proceso electrónico**, manifestó que la accionante está vinculada laboralmente a esa empresa, y que las prestaciones generadas por su condición de salud deben ser reconocidas por la entidad correspondiente. Culminó solicitando ser desvinculada del presente trámite.

Los otros vinculados guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez A quo dictó **sentencia N° 051 del 10 de mayo de 2022**, apoyada en una extensa transcripción jurisprudencial, en la cual consideró la necesidad de amparar el mínimo vital de la accionante. A la par ordenó que PROTECCIÓN S.A. asumiera el pago de la incapacidad comprendida en el periodo que va del 19 de abril de 2022 al 19 de mayo de 2022 por no ser una prórroga y que SALUD TOTAL EPS asumiera el pago de las demás incapacidades insolutas reclamadas por la accionante.

En suma, consideró que en el presente caso la negativa por parte de SALUD TOTAL, RAPIASEO y PROTECCIÓN, es contraria a derecho, pues se sustrae de las obligaciones que por Ley les están asignadas; causando una vulneración flagrante al mínimo vital y la vida digna de la accionante, en consideración a la condición de debilidad manifiesta y situación económica de la accionante, dado que las incapacidades constituyen el único recurso económico para el sustento de ella y su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, señaló que si bien, RAPIASEO manifestó que, radicó las incapacidades ante la EPS accionada, también lo es que, tenía la obligación de dar cumplimiento al Decreto 19 de 2012 (Ley anti trámite), dejando a la accionante desprovista de su mínimo vital, por lo que no fue de recibo por parte de esa judicatura lo indicado por la accionada.

En cuanto a la pretensión del pago de incapacidades causadas a futuro, es decir, posteriores al 05/05/2022, señala esa Operadora Constitucional que no obra en el plenario constancia que después de la fecha enunciada se hubiese generado alguna incapacidad e

igualmente en modo alguno ese despacho puede establecer que a futuro la accionante continuará incapacitada, razón por la cual no se pronunció al respecto.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 19 expediente electrónico**, el representante legal de la vinculada **AFP PROTECCIÓN** presentó impugnación contra la sentencia que se revisa, solicitando al Ad-Quem revoque la sentencia de primera instancia, y absuelva a su representada de todo cargo, ya que demostró no ha existido por parte de esa Administradora conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal que invoca la accionante, tal como informó, Protección S.A. cumplió con su obligación legal pagando incapacidades a la tutelante desde el día 181 hasta el día 540.

Solicitó condenar a la EPS en la que se encuentra afiliada la accionante al pago de incapacidades superiores al día 540 que reclama, ya que el **artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y recientemente el artículo 2.2.3.3.1. Decreto 1333 de 2018**, impone dicha obligación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema (ver sentencia T – 144 de 2016).

No obstante lo anterior, en el evento de llegar a condenar a esa Administradora a pagar alguna prestación a favor de la accionante, solicita al despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que la accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago de las incapacidades, con base en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “mecanismo transitorio” para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará “expresamente” en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses” a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste.

En cualquier caso, se hace la petición especial que el fallo que vaya a ser proferido, en caso de no revocar la decisión tomada por el a quo, tampoco sea más gravoso en contra de esta administradora, ciñéndose al principio general del derecho de la non reformatio in pejus.

Por su parte **SALUD TOTAL E.P.S.** a través de su gerente informó que las incapacidades son canceladas con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, en tal sentido, la normatividad vigente en materia de seguridad social ha establecido, que una vez se realiza la verificación de los requisitos para el reconocimiento económico de la incapacidad, las entidades promotoras de salud efectúan el pago de la incapacidad con recursos propios a los empleadores y posteriormente proceden a efectuar el recobro de tales sumas al Fondo de Solidaridad y Garantía. En consecuencia, las incapacidades de los afiliados del régimen contributivo se cancelan con recursos públicos, pues como se vio, es el Fondo de Solidaridad y Garantía quien efectúa el pago.

Que por eso es fácil concluir que en el evento en que las entidades promotoras de salud procedieran a reconocer y cancelar incapacidades por enfermedad común que superen los 180 días o incapacidades que se generen como accidente de trabajo, se estaría reconociendo y pagando obviamente una incapacidad con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía; cuando le corresponde pagarla a otro régimen de la seguridad social; y por lo tanto resultará plenamente probada la indebida destinación de recursos públicos, respecto de la cual, el funcionario que la ordene deberá pues asumir las consecuencias en cualquier ámbito de responsabilidad.

Culmina solicitando se REVOQUE el fallo de tutela Impugnado; y se les exonere del pago de INCAPACIDADES, toda vez que la pretensión de la parte accionante NO CORRESPONDE AL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES AL DIA 180, las cuales no se encuentran a cargo de la entidad ya que la EPSS ya realizó el pago de las incapacidades correspondientes a los primeros 180 días. Solicitó desvincular a SALUD TOTAL S.A. EPS de la presente acción de tutela y se ordene al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN reconocer y pagar las incapacidades que superan el día 180 a, teniendo en cuenta que es su obligación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo presuntamente de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SALUD**, y a la **VIDA**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está la **SALUD TOTAL E.P.S.** y **RAPIASEO S.A.S.**, y los vinculados **ADRES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. y el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.).

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia determinar: **(1)** Si a la señora **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ** se le han vulnerado los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SALUD** y a la **VIDA** negados por la **SALUD TOTAL EPS y RAPIASEO S.A.S.** accionadas? y **(2)** Si es posible revocar la orden de amparo de los derechos deprecados emitida en sentencia de primera instancia, conforme lo pretenden los accionados AFP PROTECCIÓN S.A. y la **SALUD TOTAL EPS**? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** a la primera pregunta y en sentido **parcialmente positivo** al segundo interrogante, acorde a las siguientes apreciaciones:

1. Acogiendo el precedente se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa idóneo o; ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional.**

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

De acuerdo con nuestro sistema constitucional y jurisprudencial respectivo se tiene presente que se incluye los **derechos al MÍNIMO VITAL**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **SALUD** y a la **VIDA**, los cuales fueron invocados dentro de este asunto, por lo que se debe evaluar si se encuentran afectados y para este caso la vía de la acción de tutela es el medio adecuado para restablecerlos.

3. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio **irremediable**, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa idóneo o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso **la inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Bajo este entendido se debe indicar que se comparte la postura del juzgador de primera instancia, en cuanto señaló que en efecto la accionante afirmó estar en tal situación precaria y su contraparte no lo cuestionó, ni desvirtuó mediante la carga probatoria como lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras en su sentencia **T-131 de 2007** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En su lugar el despacho colige que tal afectación existe en la medida en que se trata de una operaria del aseo que devenga el salario mínimo según se desprende del valor de las anteriores incapacidades otorgadas. Su historia clínica reporta que sigue en tratamiento por afectación de su pierna y rodilla izquierda, su esposo no tiene trabajo y también tiene a cargo una hija nacida durante la incapacidad, además pagan arriendo según se lee en el memorial de tutela (ítem 2), por eso bajo estas circunstancias se comprende la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo de defensa y no como amparo transitorio, modalidad propuesta por PROTECCIÓN S.A., toda vez que implicaría someterla a más trámites, siendo que está probado su estado de necesidad para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia y el de su grupo familiar..

4. En orden a atender el tema central del debate propuesto en el este expediente por las recurrentes se retoma en forma breve, lo que en extenso señaló el A quo y la AFP recurrente al considerar que en tratándose de certificados de incapacidad por enfermedad general, su pago corresponde del día 1 al 2 al empleador, a la EPS con la cual ha contratado el servicio, debe cancelar desde el día 3 hasta completar los primeros 180

días, desde ahí al día 540 al Fondo de Protección, siempre que haya concepto favorable de rehabilitación y la EPS se lo haya reportado dentro del plazo legal que va hasta el día 120, porque si la EPS no cumple con tal carga legal prevista en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 reformado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005, entonces debe seguir pagando hasta que cumpla con tal deber. Del día 540 en adelante le corresponde de nuevo a la EPS conforme al artículo 157 de la ley 1753 de 2015.

Bajo este contexto legal y acorde con los anexos vistos a **ítem 2, folio 3 y a ítem 3,; folio 4** del expediente resulta que sí está probado que la accionante sufrió un accidente de tránsito el 7 de diciembre de 2022, producto del cual sufrió fractura expuesta de la tibia, fractura del peroneo y fractura articular conminuta en su pierna izquierda. Que por ello viene incapacitada desde ese entonces, por esa causa, sin que para los fines de este proceso constitucional interese lo atinente al embarazo desarrollado en el mismo tiempo.

Se ve además que las incapacidades cuyo pago se reclama atañen a las secuelas de dicho accidente, lo que nos ubica en el campo de una afección de origen común razón por la cual acá participan las entidades que fueron responsabilizadas, quienes conforme las normas arriba citadas deben cubrir el pago de dichas licencias, en orden a hacer efectiva la protección en seguridad social, derecho cuyo amparo se pretende.

De esta manera es dable agregar que la incapacidad correspondiente al periodo: 10-12-2021 al 8-01-2022 (ítem 3, fl 72), corresponde a un tiempo posterior a los primeros 540 días desde cuando ocurrió el hecho dañino y que atañe a la misma lesión generada en ese momento, no es una afección diferente, por tanto, al tenor del artículo 157 de la ley 1753 de 2015 se concluye que su pago debió imponerse a la EPS y no al fondo de Protección.

En consecuencia en ese sentido se debe revocar parcialmente el fallo impugnado, sin que tenga asidero el recurso presentado por SALUD TOTAL EPS toda vez que existe un mandato legal que le impone tal carga prestacional, y por exclusión su responsabilidad económica no llega hasta el día 180, sino que renace posteriormente acorde la norma citada (artículo 157 de la ley 1753 de 2015).

Prosiguiendo, se tiene en cuenta que la accionante elevó como segunda pretensión el pago de las ulteriores incapacidades que se le expidan, bajo el entendido que su valor es el medio que tiene para cubrir su mínimo vital. Sobre el particular cabe decir que en el fallo impugnado le fue negada esa solicitud, y se aprecia razonable toda vez que la accionante cuenta con un concepto de recuperación favorable y su esposo puede conseguir un empleo. Que emitir una orden genérica en el sentido pretendido podría

constituir un modo tácito de pensionarse lo cual escapa al ámbito de la competencia del juez constitucional.

5. Cabe indicar en atención a las constancias secretariales vistas a ítem 4, 5 de esta instancia, que si bien la accionante reporta que ya le cumplieron con los pagos, no se puede pensar en un hecho superado, toda vez que a la fecha tiene una incapacidad insoluble correspondiente al mes de junio, que acorde al sistema normativo debe pagarla su empleador, quien luego puede recobrar ante su EPS.

Que así mismo, si de acuerdo al sentido de la presente decisión de revocatoria parcial la AFP hizo un pago, ya ello constituye un debate de rango netamente económico, por lo cual sus diferencias deben solucionarse dichas entidades entre si o, ante la Superintendencia de Salud.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia N° 051 del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ identificada con la cédula N° 66.998.276, contra SALUD TOTAL E.P.S. y A.F.P. PROTECCIÓN, asunto al cual fueron vinculados ADRES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.), por cuanto el pago allí mencionado le compete a la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del empleador RAPIASEO S.A.S. el pago de la incapacidad correspondiente al mes de junio de 2022, expedida en favor de la accionante OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ identificada con la cédula N° 66.998.276, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes al día en que dicha trabajadora la radique, quedando autorizado legalmente el empleador para presentar su recobro SALUD TOTAL E.P.S..

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 051 del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria

(V.), dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **OLGA LUCIA BOTERO SÁNCHEZ** identificada con la cédula N° **66.998.276**, contra **SALUD TOTAL E.P.S. y A.F.P. PROTECCIÓN**, asunto al cual fueron vinculados **ADRES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE oportunamente las piezas procesales a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eef16b47aa35413f965fb7944085b75251282d099cabb8b208f2be311c72f2**

Documento generado en 22/06/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>